



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 063-2006-LIMA

Lima, siete de diciembre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la servidora judicial Rebeca Alexandra Prado Monge contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha quince de marzo de dos mil once, de fojas cuatrocientos noventa y seis, que declaró infundada la nulidad formulada por la recurrente contra los actos de notificación generados en la presente investigación iniciada por su actuación como Especialista legal del Décimo Noveno Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante resolución número veintinueve de fecha nueve de mayo de dos mil siete, la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en un extremo impuso a la recurrente medida disciplinaria de multa del cinco por ciento de su haber mensual, en su actuación como Especialista Legal del Décimo Noveno Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, por no haber vigilado la conservación del Expediente número ciento ochenta y cuatro mil ciento cincuenta guión dos mil cinco guión cero cero cero cuatro guión cero, su acompañado el Expediente número mil ciento once guión noventa y nueve, el Oficio número ochocientos catorce mil ciento cincuenta guión dos mil cinco guión dos mil cuatro dirigido a la Décima Novena Fiscalía Provincial de Familia de Lima, y la resolución número uno de fecha tres de octubre de dos mil cinco, que giraban a su cargo. Resolución que al no ser impugnada fue declarada consentida mediante auto número treinta de fecha dos de octubre de dos mil nueve.

Segundo. Que la recurrente a fojas cuatrocientos ochenta y nueve, dedujo nulidad de los actos de notificación generados en la presente investigación señalando básicamente lo siguiente: a) Que ha advertido que ésta ha sido sustanciada y resuelta faltando al principio/deber del debido proceso, ya que no se le ha cursado ninguna notificación que debió generarse en la etapa de sustanciación, así como no se le ha notificado el informe final, ni la resolución final, ni el auto que la declaró consentida; b) Que se ha restringido así su derecho fundamental a la legítima defensa que le asiste; c) Que al momento que se instauró la presente investigación, ya no trabajaba en el Poder Judicial, razón por la cual fue notificada en su domicilio que aparecía en el Registro





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 063-2006-LIMA

Nacional de Identificación y Estado Civil ubicado en la ciudad de Arequipa, pese a que en su legajo personal de la Oficina de Personal consigna dirección distinta sito en Calle Santa Brígida número ciento veinticuatro, Urbanización Santa Emma, Cercado de Lima; **d)** Que con fecha veintitrés de mayo de dos mil seis presentó su informe de descargo en el que consignó como domicilio para efectos de notificación este último domicilio, sin consignar número de departamento; **e)** Que, posteriormente, en junio de dos mil seis, ingresó nuevamente a laborar en el Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y no obstante ello no se le dirigió notificación alguna a dicho órgano jurisdiccional, pese a estar establecido en los artículos treinta y nueve y sesenta y cuatro del derogado y vigente Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, respectivamente; **f)** Que también refiere que en este nuevo ingreso al Poder Judicial reactualizó sus datos personales en la Oficina de Personal, indicando como nueva dirección la Avenida San Felipe número seiscientos ochenta y siete, departamento seiscientos dos guión B, Jesús María; y, **g)** Que a partir del quince de enero de dos mil siete, se encontraba laborando en la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, siendo que la resolución final y la que declaró consentida la misma, fueron expedidas con fechas nueve de mayo de dos mil siete y dos de octubre de dos mil nueve, sin que ninguna de ellas le fuera notificada en dicha sede laboral, ni en su domicilio real que consignó en Jesús María, sino en la Calle Santa Brígida número ciento veinticuatro, departamento número doscientos uno, Urbanización Santa Emma, Cercado de Lima, considerando que con ello se ha incurrido en nulidad, toda vez que dicho número de departamento nunca fue señalado por la recurrente como dirección domiciliaria.

Tercero. Que mediante resolución número uno de fecha quince de marzo de dos mil once, de fojas cuatrocientos noventa y seis la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial declaró infundada la nulidad interpuesta por la recurrente sustentando que de la revisión de los actuados se advierte que a fojas trescientos ochenta y seis, obra la constancia por la cual la recurrente se apersonó al Órgano de Control para la lectura y revisión del procedimiento disciplinario, siendo que con fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis presentó su informe de descargo obrante a fojas trescientos ochenta y siete, en el cual señala como domicilio real para futuras notificaciones el domicilio ubicado en Calle Santa Brígida número ciento veinticuatro, Urbanización Santa Emma, Cercado de Lima, el mismo que se tuvo en cuenta en lo sucesivo mediante auto número veinte de fojas cuatrocientos veintiuno, y sin que en adelante la recurrente modificara su domicilio, conforme se aprecia de la revisión de los actuados. Asimismo, la Jefatura de Órgano de Control argumentó que en cuanto a la no notificación del informe final, resolución final y el auto que declaró consentida, ello





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 063-2006-LIMA

carece de sustento por cuanto a fojas cuatrocientos cincuenta y ocho vuelta obra la constancia de notificación por la cual se hace de conocimiento de la recurrente la resolución de avocamiento y el informe emitido por el magistrado sustanciador; a fojas cuatrocientos setenta vuelta obra la constancia de notificación que pone en conocimiento la resolución número veinte, por la cual en un extremo se le impone medida disciplinaria de multa del cinco por ciento de su haber mensual; y, a fojas cuatrocientos ochenta y uno obra la constancia de notificación que le comunica la resolución número treinta que declaró consentida la misma. Argumentos que sustentaron la decisión de la Oficina de Control de la Magistratura, por lo que en virtud al principio de verdad material contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, da por desestimada la nulidad deducida.

Cuarto. Que no encontrando conforme a derecho la resolución antes mencionada, la recurrente interpuso recurso de apelación aduciendo básicamente, en aplicación del principio de doble instancia: a) Que debe meritarse los argumentos expuestos en la nulidad deducida contra los actos de notificación generados en la presente investigación, toda vez que han sido dirigidas a un domicilio distinto al señalado en autos; b) Que la resolución impugnada adolece de una debida motivación, ya que no contiene pronunciamiento alguno respecto a la incidencia relacionada con la indebida indicación del departamento doscientos uno; y, c) Que no se ha tenido en cuenta que el anterior y vigente Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial prescriben que las notificaciones dirigidas a los servidores judiciales deben destinarse al centro de labores al cual se encuentran asignados.

Quinto. Que de la revisión y análisis de los actuados se desprende que efectivamente cuando se pretende notificar a la investigada Rebeca Alexandra Prado Monge el siete de abril de dos mil seis con la resolución que abrió investigación en su contra, ésta no pudo ser diligenciada en el Décimo Noveno Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima debido a que ya no trabajaba en dicha dependencia judicial, conforme se desprende de la constancia de fojas trescientos sesenta y cuatro vuelta, por lo que el Órgano de Control mediante resolución obrante a fojas trescientos ochenta y cinco, a efecto de no vulnerar su derecho de defensa, dispone se le notifique en su domicilio consignado en la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil sito en Calle sin número ciento diez, Cooperativa cincuenta y ocho, José Luis Bustamante y Rivero, Arequipa, y además en el que proporcionó la Sub Gerencia de Personal y Escalafón Judicial del Poder Judicial sito en Calle Santa Brígida número ciento veinticuatro, Urbanización Santa Emma, Cercado de Lima, de tal forma que la recurrente tomó conocimiento de la investigación y con fecha veintitrés de mayo de





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN N° 063-2006-LIMA

dos mil seis presentó su descargo y señaló como su domicilio para futuras notificaciones esta última dirección.

Sexto. Que de la revisión de la notificaciones antes mencionadas se desprende lo siguiente:

a) Que a fojas cuatrocientos cincuenta y ocho obra la notificación dirigida a la recurrente en su domicilio real, sito en Calle Santa Brígida número ciento veinticuatro, Urbanización Santa Emma, Cercado de Lima, conteniendo la resolución de avocamiento número veintisiete de fecha veintisiete de noviembre de dos mil seis, emitida por la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, y el informe emitido por el magistrado sustanciador del veintidós de noviembre de dos mil seis. En tal sentido, habiendo sido diligenciada dicha notificación bajo puerta, en el mismo domicilio que consignara la recurrente en su descargo, no se evidencia vulneración del derecho de defensa, debiendo tenerse en cuenta lo establecido en el artículo treinta y nueve del derogado Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, vigente en aquella fecha, en el cual opera como regla general para la primera notificación *“salvo ya no se encuentre laborando en la institución, en cuyo caso deberá ser notificado relativamente en el domicilio consignado en la Oficina de Personal, Oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y finalmente de ser el caso, por edictos”*, y se mantiene siempre y cuando, el propio notificado no señale voluntariamente nueva dirección, en cuyo caso, deberá ser notificado en esta última; y,

b) Que a fojas cuatrocientos setenta corre otra notificación dirigida a la investigada, conteniendo la resolución número veintinueve de fecha nueve de mayo de dos mil siete (resolución final), pero esta vez dirigida a Calle Santa Brígida número ciento veinticuatro, departamento doscientos uno, Urbanización Santa Emma, Cercado de Lima, hecho que se repite a fojas cuatrocientos ochenta y uno con la notificación de la resolución número treinta de fecha dos de noviembre de dos mil nueve, declarando consentida la resolución final. Se advierte que estas notificaciones han sido diligenciadas bajo la puerta de un departamento signado con el número doscientos uno que en ningún momento ha sido consignado por la recurrente como su domicilio, ni existe en autos documento alguno que justifique las razones de su notificación en el mismo. A mayor abundamiento se tiene que mientras en la primera notificación se consigna un inmueble de fachada beige, puerta reja negra, en la segunda notificación se consigna puerta de madera color verde, fachada de color rosado; hechos fehacientes que permiten concluir objetivamente que la recurrente no ha sido notificada en el domicilio que ha consignado voluntariamente, y que corresponde efectuarse las notificaciones con arreglo a ley. Por lo tanto, devienen en nulos los actos de notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo ciento treinta y nueve,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACIÓN N° 063-2006-LIMA

inciso catorce, de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo diez, inciso uno, de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1244-2011 de la cuadragésima tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Walde Jáuregui, Palacios Dextre y Chaparro Guerra; sin la intervención de los señores Almenara Bryson y Vásquez Silva, por encontrarse impedido y de licencia, respectivamente, de conformidad con el informe del señor Chaparro Guerra; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

REVOCAR la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha quince de marzo de dos mil once, de fojas cuatrocientos noventa y seis a cuatrocientos noventa y ocho, que declaró infundada la nulidad formulada por Rebeca Alexandra Prado Monge contra los actos de notificación generados en la presente investigación iniciada por su actuación como Especialista legal del Décimo Noveno Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **reformándola** la declararon fundada en parte; en consecuencia, **NULA** la notificación de la resolución número veintinueve del nueve de mayo de dos mil siete (resolución final), de fojas cuatrocientos setenta, y **NULO** todo lo actuado a partir de dicha fecha, debiendo procederse a notificar nuevamente a la recurrente con la citada resolución en su domicilio sito en Avenida San Felipe número seiscientos ochenta y siete, departamento seiscientos dos guión B, Distrito de Jesús María, Lima, conforme a lo indicado en su solicitud de nulidad y en su posterior recurso de apelación; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/jnr.